

RADICADO: 2019-00100-00  
DEMANDANTE: TAEI SAID CHARANEK  
DEMANDADO: COLISION TRUCK S.A.S Y OTRO  
CLASE DE PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho De del señor Juez, informándole que esta vencido el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 05 de abril de 2019. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 22 de febrero del 2021

**LA SECRETARIA,**

**MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD.  
VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada LIBERTY SEGUROS S.A. contra el auto de fecha 05 de abril de 2019, el cual admitió la demanda.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

La parte demandada LIBERTY SEGUROS S.A. través de su apoderado judicial interpuso recurso de REPOSICION contra el auto de fecha 05 de abril de 2019, notificado por estado No. 049 del 8 de abril de la misma anualidad, el cual admitió la demanda, el recurrente argumenta en esencia lo siguiente:

Que según lo establece la Ley 640 de 2001, es indispensable e imperativo que en los procesos declarativos se agote la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para accionar el aparato judicial.

Que, en el caso concreto, el apoderado judicial de la parte demandante aporta con la demanda constancia de no conciliación por no acuerdo No. 1514 de fecha 22 de octubre de 2018 expedida por la conciliadora adscrita al centro de conciliación de la FUNDACION LIBORIO MEJIA, Sol Ochoa López.

Que en dicha constancia se observa como parte convocante al señor TAEI SAID CHARANEK y como convocada a la sociedad COLISION TRUCK S.A.S y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.

Que en libelo introductorio del proceso figura como parte demandada la sociedad COLISION TRUCK S.A.S y LIBERTY SEGUROS S.A.

RADICADO:	2019-00100-00
DEMANDANTE:	TAEI SAID CHARANEK
DEMANDADO:	COLISION TRUCK S.A.S Y OTRO
CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Que como se observa, LIBERTY SEGUROS S.A. figura como demandada en el presente proceso, no obstante, no fue citada a la audiencia de conciliación ya que la convocada fue LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A persona jurídica totalmente diferente.

Que, si bien ambas entidades hacen parte del sector asegurador, también lo es que ostentan objetos sociales diferentes.

Que finalmente, si en la audiencia de conciliación celerada el 22 de octubre del 2018 cuya acta fue aportada por el apoderado judicial de la parte actora, se convocó y desarrolló con la asistencia de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A y no de LIBERTY SEGUROS S.A claro está que con relación de esta última no se agotó el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 640 de 2001.

Pues bien, reexaminada la actuación, el despacho pasa a pronunciarse previa a las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

Los recursos son medios de impugnación con que cuentan las partes y terceros habilitados para intervenir en el proceso a fin de obtener la reforma de las providencias judiciales o su revocatoria.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó la providencia, con objeto de que lo revoque, reforme, adicione o aclare.

Al decidir el recurso, el Juez puede revocar la providencia anterior o modificarla o sencillamente negar la solicitud, si revoca o confirma sobre el auto, no puede proponerse otra vez el mismo recurso, si el nuevo auto modifica el anterior e incluye decisiones que no fueron objeto del recurso, se autoriza a emplear nuevamente este remedio, pero solo respecto a aquello que no se hallaba contenido; el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, es decir que no hay reposición de reposición, prohibición legal cuyo fundamento racional está en el sistema preclusivo, dominante en nuestro procedimiento civil.

Descendiendo en el caso bajo estudio, tenemos que la parte demandada LIBERTY SEGUROS S.A. a través de apoderado judicial presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el

RADICADO: 2019-00100-00  
DEMANDANTE: TAEI SAID CHARANEK  
DEMANDADO: COLISION TRUCK S.A.S Y OTRO  
CLASE DE PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

auto de fecha 05 de abril del 2019 notificado por estado No. 049 del 8 de abril de la misma anualidad, el cual admitió la demanda.

Revidado el expediente se observa que el mismo trata de un proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL interpuesto por TAEI SAID CHARANEK Contra COLISION TRUCK S.A.S y LIBERTY SEGUROS S.A el cual tiene por regla general para su presentación, el de la conciliación como requisito de procedibilidad.

Respecto a lo anterior, la Ley 640 de 2001, en el tenor del art 35 expresa:

*“ARTICULO 35. Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010  
Requisito de procedibilidad. **En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civiles,** contenciosas administrativas, laborales y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. (Subrayado fuera del texto)*

*Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.*

*El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.*

*Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.*

RADICADO:	2019-00100-00
DEMANDANTE:	TAEL SAID CHARANEK
DEMANDADO:	COLISION TRUCK S.A.S Y OTRO
CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

[...].”.

Se observa, en los anexos de la demanda, a folio No. 105 - 107 del expediente la parte demandante aportó constancia de no conciliación por no acuerdo No. 1514 del proceso de conciliación No. 6/35/18 en el que se observa claramente que el señor TALEL SAID CHARANEK solicitó ante el centro conciliatorio el 03 de septiembre de 2018 audiencia de conciliación con las entidades COLISION TRUCK S.AS con NIT No. 900.299.171-1 y LIBERTY SEGURO DE VIDA S.A identificada con NIT No. 860.008.645-7, programándose como día para llevara a cabo tal audiencia el 20 de septiembre de 2018, una vez instalada las partes no llegaron a ningún acuerdo, teniendo como cumplido el requisito de procedibilidad del que habla la Ley 640 del 2001.

No obstante, a lo anterior, revisada la demanda se observa, que el señor TALED SAID CHARANEK, presenta el presente proceso VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL contra la entidad LIBERTY SEGUROS S.A. representada legalmente por el señor CARLOS LUIS JACOME VERGEL e identificada con NIT No. 860.039.988-0, como se evidencia una persona jurídica totalmente diferente a la convocada a la audiencia de conciliación referenciada en líneas anteriores. (ver folios 108 – 112 del expediente).

Siendo así las cosas, no se tiene por cumplido el requisito de procedibilidad al que hace alusión el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, para poder accionar la maquinaria del poder judicial con la presentación de la demanda que nos ocupa, de acuerdo a lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 de la mencionada Ley, habrá de reponer el auto admisorio y en su lugar inadmitir la demanda concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias anotadas, esto es la presentación de la conciliación extrajuicio como requisito de procedibilidad celebrada con la entidad LIBERTY SEGUROS S.A. so pena de rechazar la demanda contra esta demandada.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

**RESUELVE:**

RADICADO: 2019-00100-00  
DEMANDANTE: TAEI SAID CHARANEK  
DEMANDADO: COLISION TRUCK S.A.S Y OTRO  
CLASE DE PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

**PRIMERO:** REPONER el auto de fecha 05 de abril del 2019 notificado por estado No. 049 del 8 de abril de la misma anualidad, el cual admitió la demanda de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por el señor TALEL SAID CASTILLO CABALLERO contra COLISION TRUCK S.A.S y LIBERTY SEGUROS S.A. de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.-** CONCÉDASE a la parte demanda el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias anotadas, esto es la presentación de la conciliación extrajuicio como requisito de procedibilidad celebrada con la entidad LIBERTY SEGUROS S.A. so pena de rechazar la demanda con respecto a esta demandada.

**CUARTO.** - RECONOCER personería al profesional del derecho SIGILFREDO WILCHES BORNACELLI identificado con C.C. No. 72.205.760 y con T.P. No. 100.155 como apoderado judicial de la parte demandada LIBERTY SEGUROS S.A en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO.** - ACEPTESE la sustitución del poder que hace el profesional del derecho SIGILFREDO WILCHES BORNACELLI a la abogada YURANIS SOFIA MORRON FONTALVO identificada con C.C. No. 1.043.871.244 y T.P. No. 243.610 para que represente a la demandada LIBERTY SEGUROS S.A. en los mismos términos y bajo los mismos efectos del poder conferido al apoderado principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL JUEZ,**

**JULIAN GUERRERO CORREA**

MFRR

**Firmado Por:**

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
SOLEDAD-ATLANTICO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE SOLEDAD  
SOLEDAD, 23 DE FEBRERO DEL 2021  
ESTADO NO. 027  
MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ  
SECRETARIA

RADICADO: 2019-00100-00  
DEMANDANTE: TAEI SAID CHARANEK  
DEMANDADO: COLISION TRUCK S.A.S Y OTRO  
CLASE DE PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3bd9d5c9f494fd662b38ccc3c893bb37547129a463f5f87b575ddad56ff0d88**

Documento generado en 22/02/2021 11:01:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**